



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXV Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

DICTAMEN POR EL QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA E IGUALDAD DE GÉNERO CONSIDERAN PROCEDENTE ACEPTAR PARCIALMENTE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL EJECUTIVO ESTATAL AL DECRETO NÚMERO 2903 POR EL QUE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO EXPIDIÓ LA LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
07 DIC 2021
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

RECIBIDO
07 DIC 2021

Asunto: Dictamen

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
Expediente: 004/2021 del índice de la Comisión
Permanente de Administración y Procuración de Justicia
Expediente: 001/2021 del índice de la Comisión
Permanente de Igualdad de Género

Honorable Asamblea
LXV Legislatura Constitucional
H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Presente.

Las Comisiones Permanentes de Administración y Procuración de Justicia e Igualdad de Género de LXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y XVIII; 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 26; 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; y 42 fracción II y XVIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis que esta Comisión Dictaminadora Unida realiza del expediente supra indicado; someten a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el presente **Dictamen con Proyecto de Decreto**, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- I. Que, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, en Sesión Ordinaria, el Pleno del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó el Decreto Número 2903, por que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca expidió la Ley de Amnistía para Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- II. Que, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio 1223/2021, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso en cumplimiento a lo instruido por los Ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, remitió a la Secretaría General de Gobierno el Decreto Número 2903, para los efectos correspondientes.
- III. Que, el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, el Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante Oficio Número GEO/049/2021, remitió a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, observaciones al Decreto Numero 2903.
- IV. Que el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso remitió el Oficio GEO/049/2021, mediante oficio número LXV/A.L./COM.PERM./0012/2021, conformándose el Expediente Número 001/2021 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y el Expediente Número 001/2021 del índice de la Comisión Permanente de Igualdad de Género.
- V. Que el martes siete de diciembre de dos mil veintiuno, en Sesión Ordinaria de las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia e Igualdad de Género, analizaron el expediente en referencia, resolviendo su dictaminación conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA DEL CONGRESO. Que, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. - COMPETENCIA DE LAS COMISIONES. Que, las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia e Igualdad de Género son competentes para emitir el presente dictamen de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 65 fracción II y XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y los artículos 34; 36; 38; 42 fracción II y XVIII; 47 y 48 del Reglamento Interior del Congreso.

TERCERO. - PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, el Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, Maestro Alejandro Ismael Murat Hinojosa, en ejercicio de las facultades que le

✓

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

confieren los artículos 53 fracción II y III; y, 79 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, realizó observaciones al Decreto Número 2903 por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Amnistía para Oaxaca.

En virtud de que las fracciones V y VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establecen un periodo de quince días hábiles improrrogables para que el Congreso del Estado determine la aprobación o rechazo de las observaciones presentadas con el veto, la presente Comisión Dictaminadora Unida se abocó al análisis y valoración de las observaciones que conforman el veto parcial al Decreto 2903.

CUARTO. – MOTIVACIÓN. Que, el Gobernador del Estado, expone:

“ ...

1. *El Decreto 2903 en su artículo 1 establece lo siguiente:*

Se decreta amnistía en favor de las personas que tengan el carácter de indiciadas, imputadas, procesadas o vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia ante los tribunales del fuero común del Estado de Oaxaca, que no sean reincidentes respecto del delito por el que estén procesadas o sentenciadas, cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Sin embargo, cabe mencionar que el artículo 1 de la Ley de Amnistía señala:

“Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del orden federal, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos ...”

Tomando en consideración como parámetro la Ley de Amnistía, existe substancial diferencia con el Decreto 2903, referente a la aplicación a sus beneficiarios, toda vez que de la interpretación del artículo 1 de la Ley de Amnistía, se atiende a las etapas procesales en un juicio penal, es decir, cuando al beneficiario se le haya ejercitado acción penal, haya sido procesado o se le haya dictado sentencia firme ante el órgano jurisdiccional, por otra parte el Decreto antes referido atiende a la calidad específica del sujeto activo dentro del procedimiento, inclusive como indiciado quien aún es objeto de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

un despliegue de diligencias ministeriales de averiguación en la carpeta de investigación, en la cual no existen elementos que acrediten la probable responsabilidad o participación en los hechos que se le imputan, ya que las personas que tienen este carácter opera a su favor el principio de presunción de inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, establecido en los artículos 14, 16 y 20 apartado B fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el Decreto en estudio establece que se aplicará amnistía a las personas que se les dicte sentencia ante los tribunales del fuero común del Estado de Oaxaca, sin embargo, la Ley de Amnistía determina que se les haya dictado sentencia firme, es decir, que dicha resolución judicial ponga fin al proceso, produciendo el efecto de cosa juzgada, lo cual implica como acto subsecuente la ejecución de la pena, lo cual no fue considerado en el artículo 1 del Decreto citado, por lo que se advierte una limitante para el otorgamiento del beneficio de la amnistía, al excluir de la misma a las personas sobre las que recayó sentencia firme.

2. El artículo 2 fracción II del Decreto 2903, señala lo siguiente:

II. Por el delito de homicidio, únicamente cuando se impute a mujeres que hayan sufrido violencia de género, lo hubiesen cometido contra su agresor y que durante el proceso hayan alegado legítima defensa;

Sin embargo, resulta importante mencionar que la Ley de Amnistía no establece ningún supuesto en el que se otorgue la misma por el delito de homicidio de esta naturaleza.

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, no establecen una definición de violencia de género, para identificar la conducta resentida como justificante para el otorgamiento de este beneficio; sin embargo, se deduce que dicho concepto refiere a los tipos de violencia que resienten las mujeres, en ese sentido, el artículo 7 de la Ley Estatal antes referida, enuncia entre otras la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual, política, simbólica y digital y que conforme a la definición de cada una de estas, existen tipos de violencia que no justificaría la acción de privación de la vida por parte del sujeto activo, por lo que el otorgamiento del beneficio a mujeres que aleguen que fueron víctimas de violencia de género, sería desproporcionada la conducta antisocial reprochada y sancionada por el Estado, con la amnistía otorgada.

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Además, la legítima defensa en términos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es una excluyente del delito que para su aplicación requiere entre otros que se acredite repeler una agresión real, inminente y sin derecho, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido y no basta únicamente que se alegue la misma por parte del solicitante de la amnistía, sino que es necesario que el juzgador perciba elementos suficientes que hagan presumible el ejercicio de la misma como defensa del sujeto activo del delito.

3. El artículo 5 párrafos tercero y cuarto del Decreto 2903 mencionan lo siguiente

Por lo que respecta a la supletoriedad que aborda el Decreto 2903 en el artículo 5 párrafo tercero, únicamente se contempla al Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo, la Ley de Amnistía en el artículo 3, establece como supletoriedad a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, para establecer con claridad los recursos que pudieran hacer valer los peticionarios del beneficio de la amnistía, ante las determinaciones de la Comisión, se considera oportuno establecer la supletoriedad de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Referente al párrafo cuarto que menciona que: Dicha Comisión estará integrada por los Titulares de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y la Presidencia de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso del Estado y la Comisión Permanente de Igualdad de Género.

El artículo 5 párrafo primero establece que el Ejecutivo Estatal integrará una Comisión, como es de su conocimiento, la Real Academia de la Lengua Española define la palabra integrar como Constituir un todo, en ese sentido, el Poder Ejecutivo es el facultado para constituir la Comisión, por lo que al pretender el Poder Legislativo normar la conformación de dicha Comisión con la participación de las Comisiones Permanentes de Administración, Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género, excede en sus facultades, toda vez que de acuerdo a su Ley

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Orgánica y Reglamento Interior no tiene facultades para que dichas Comisiones conformen el órgano colegiado antes referido, denotando una invasión de poderes.

Con base a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la Tesis P.J. 111/2009 DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA; que si con motivo de la distribución de funciones establecida por el Constituyente local se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de uno de los Poderes de la entidad federativa respectiva, tal situación transgrede el principio de división de poderes que encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de sus tres Poderes y no para entorpecer su desempeño.

En ese contexto, al establecer el número de integrantes de la Comisión, el Ejecutivo del Estado ya no puede incluir a las Dependencias y Entidades que considere necesarias y que incidan en las materias, por la naturaleza de los sujetos a los que va dirigido la amnistía estatal, es decir, a los indígenas, cuya atención corresponde en el ámbito del Poder Ejecutivo a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano o las personas que se encuentren en situación de pobreza extrema o de extrema vulnerabilidad, cuya atención le corresponde a la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca, lo que provocaría un deficiente desempeño en el funcionamiento de la Comisión.

Además, que el 18 de junio de 2020, el Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se crea la Comisión de Amnistía, estableciendo en su artículo 2 lo siguiente:

Artículo 2. La Comisión se integra por las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal siguientes:

- I. Secretaría de Gobernación, quien la presidirá;*
- II. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;*
- III. Secretaría de Bienestar;*

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

IV. Instituto Nacional de las Mujeres, y

V. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Como es de observarse, en la integración de la Comisión del Decreto 2903 en comparación con la del Acuerdo antes referido, el Poder Legislativo no forma parte de dicha Comisión, esto en razón de que el Poder Legislativo no cuenta con atribuciones, sino únicamente entre otras la de emitir leyes, pero de ninguna manera pueden conformar Órganos Colegiados que impliquen la determinación, en este caso de la procedencia de la solicitud de amnistía.

En consecuencia de lo anterior, resulta improcedente el artículo Transitorio Tercero, que refiere a que el Gobernador del Estado tendrá un plazo de 60 días naturales para conformar la Comisión, toda vez que en este Decreto se establece la debida conformación de la misma.

4. Respecto al fondo específico para la reparación del daño ocasionado a las víctimas de los delitos, que serán otorgados por la Secretaría General de Gobierno, a que refiere el artículo 10 del Decreto 2903, ,contraviene lo establecido en el párrafo primero del artículo 6 de dicho Decreto, dado que el segundo de los preceptos señala que los derechos de las víctimas de los delitos materia de la amnistía se regirán conforme a la Ley General de Víctimas, es decir, en el ámbito estatal la reparación del daño se realiza con el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en el Estado de Oaxaca, el cual tiene por objeto la reparación integral de las víctimas del delito, establecido en la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, en ese sentido, no se estima oportuno constituir un fondo diverso.

En consecuencia, de lo anterior, resulta improcedente el artículo Transitorio Tercero que establece la obligación de integrar dicho Fondo.

En ese sentido, por las observaciones vertidas anteriormente, se propone la redacción siguiente:

Artículo I. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme, ante los tribunales del fuero común del Estado de Oaxaca siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

Artículo 2. ... I.

a). ...

b). ...

II. El contenido normativo de esta fracción queda sin efectos conforme a las observaciones vertidas anteriormente.

III. a la VII. ...

Artículo 5. ...

Será supletoria de esta Ley, en lo que corresponda, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca .

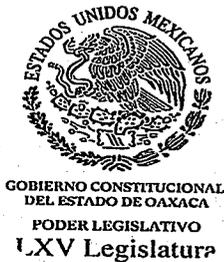
Dicha Comisión estará integrada por los Titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano.

Artículo 10. El contenido normativo de este artículo queda sin efectos conforme a las observaciones vertidas anteriormente.

TRANSITORIOS

TERCERO. El contenido normativo de este artículo Transitorio queda sin efectos conforme a las observaciones vertidas anteriormente.

Por lo expuesto y fundado, a ese Honorable Pleno Legislativo, muy respetuosamente peticiono:



COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Primero. Se me tenga ejercitando las facultades que me otorgan los artículos 53, fracciones III y V, y 79 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Se consideren las observaciones que forman parte del contenido del veto parcial, antes enunciadas, sean discutidas y dictaminadas conforme a derecho dentro del término establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca."

QUINTO. – ANÁLISIS Y VALORACIÓN. Que, del análisis de las observaciones del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, la presente Comisión Dictaminadora Unida, desglosa a la letra, las observaciones realizadas, para en términos de lo establecido en la fracción V del artículo 53, aprobarlas o rechazarlas:

I. Con respecto a la primera observación.

Texto aprobado en el Decreto 2903	Modificación Propuesta
Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas que tengan el carácter de indiciadas, imputadas, procesadas o vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia ante los tribunales del fuero común del Estado de Oaxaca, que no sean reincidentes respecto del delito por el que estén procesadas o sentenciadas, cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley	Artículo I. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado sentencia firme , ante los tribunales del fuero común del Estado de Oaxaca siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

Se considera procedente aceptar la propuesta a fin de cumplir con los principios de legalidad y certeza en la redacción normativa.

II. Con respecto a la segunda observación.

Texto aprobado en el Decreto 2903	Modificación Propuesta
Artículo 2. ...	Artículo 2. ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

- I. ...
- II. Por el delito de homicidio, únicamente cuando se impute a mujeres que hayan sufrido violencia de género, lo hubiesen cometido contra su agresor y que durante el proceso hayan alegado legítima defensa;
- III. Por el delito de violencia familiar, cuando se impute a mujeres que previamente hayan sido víctimas de violencia familiar.

- I. ...
- II. El contenido queda sin efecto
- III. a VII ...

Se hace notar que existen datos que demuestran que la violencia hacia la mujer por cuestiones de género es una realidad palpable lo cual ha generado la necesidad de emitir criterios específicos en atención a la situación de vulnerabilidad y discriminación que se encuentran las mujeres víctimas de esta violencia, siendo necesario señalar la obligación constitucional para todas las autoridades de cumplir con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, garantizando el ejercicio de los derechos humanos y las garantías constitucionales libres de condiciones o requisitos, esto incluye la protección de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Al respecto, los contenidos que actualmente configuran la "violencia de género" tienen su razón de ser en los estándares y parámetros del derecho internacional de los derechos humanos, mismos que han sido retomados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desarrollando el estándar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y Otras (Campo Algodonero) vs México* y el Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, para configurar su decisión en el Caso *Mariana Lima*, que fija la obligación de actuar con debida diligencia ante casos que involucren "violencia de género" pues se tratan de violaciones a derechos humanos. En dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que las autoridades estatales deben asegurar una aplicación del marco jurídico vigente con perspectiva de género. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

En esta distinción, se hace notar que los delitos de violencia de género se regulan en los artículos 405, 411, 412-A y 412 BIS del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXV Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

En relación a lo razonado con anterioridad, se aprecia que la observación del Gobernador, se sustenta en los principios de seguridad jurídica y certeza legal, por lo que se aceptan las observaciones referentes al artículo 2 de la ley en comento.

III. Con respecto a la tercera observación

Texto aprobado en el Decreto 2903	Modificación Propuesta
<p>Artículo 5. ...</p> <p>...</p> <p>Será supletoria de esta Ley, en lo que corresponda, el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>...</p> <p>Será supletoria de esta Ley, en lo que corresponda, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.</p>

Se considera procedente aceptar la modificación propuesta, con el fin de establecer con claridad los recursos que pudieran hacer valer los petitionarios del beneficio de la amnistía.

IV. Con respecto a la cuarta y quinta observación.

Texto aprobado en el Decreto 2903	Modificación Propuesta
<p>Artículo 5. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Dicha Comisión estará integrada por los Titulares de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado y la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y la Presidencia de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia del Congreso del Estado y la Comisión Permanente de Igualdad de Género.</p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Dicha Comisión estará integrada por los Titulares de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano.</p>



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXV Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículos 6 a 11 ...

Transitorios

Primero. ...

Segundo. ...

Tercero. El Gobernador del Estado tendrá un plazo de 60 días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca para conformar la Comisión que establece la presente Ley, así como para integrar el fondo al que hace referencia el artículo 10.

Artículos 6 a 11 ...

Transitorios

Primero. ...

Segundo. ...

Tercero. Queda sin efecto.

La participación de las Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia y de la Comisión Permanente de Igualdad de Género, es una consecuencia directa de la aplicación del principio de separación de funciones y de la concurrencia de los poderes en la conformación de la voluntad del Estado; lo que constituye uno de los elementos definitorios del Estado democrático moderno, en ese sentido, la función de observación del Poder Legislativo respecto de las actividades que realiza el Poder Ejecutivo a través de las Secretarías Estatales se prevé como una facultad implícita en la fracción LXXVI del artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y una obligación en los términos de lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, de igual forma, se estima que el señalamiento de la no correspondencia entre la Ley de Amnistía General promulgada el 1 de abril de 2020 y la Ley de Amnistía para el Estado de Oaxaca, se debe analizar a la luz de la autonomía que tienen las entidades federativas para decidir las cuestiones que tienen que ver con su espacio territorial y su régimen interior.

En atención a lo razonado con anterioridad, se la inclusión de la Secretaría de Bienestar del Estado de Oaxaca y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afrooaxaqueño, dejando sin modificación la porción normativa correspondiente a la inclusión de las Comisiones Permanentes del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Si bien esta Comisión Dictaminadora Unida considera procedente en el transitorio tercero la eliminación de la parte normativa en referencia a la potestad de la conformación, también se considera improcedente eliminar la porción referente al tiempo señalado para su conformación, por lo que se acepta de manera parcial la observación al Transitorio Tercero.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
2DO. NIVEL, EDIFICIO DE DIPUTADOS, CALLE 14 ORIENTE #1 SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248
TEL. CONMUTADOR 01 (951) 5020200 Y 5020400 EXT. 3510 / 6410



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

V. Con respecto a la sexta observación.

Texto aprobado en el Decreto 2903	Modificación Propuesta
<p>Artículo 10. El Poder Ejecutivo establecerá un fondo específico para la reparación del daño ocasionado a las víctimas de los delitos materia de la presente amnistía, mismos que serán otorgados por la Secretaria General de Gobierno.</p>	<p>Artículo 10. Queda sin efecto.</p>

Se considera procedente aceptar la propuesta a efectos de salvaguardar los derechos de las víctimas.

SÉPTIMO. - DICTAMEN. Con mérito a lo considerado con anterioridad, las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia e Igualdad de Género en mérito de lo considerado con anterioridad, determinan procedente someter a consideración del Pleno Legislativo, el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, determina procedente aceptar parcialmente las observaciones enviadas por el Gobernador del Estado a la Ley de Amnistía, expedida mediante Decreto 2903 por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 1. Se decreta amnistía en favor de las personas en contra de quienes se haya ejercitado acción penal, hayan sido procesadas o se les haya dictado **sentencia firme**, ante los tribunales del fuero común del Estado de Oaxaca siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están **indiciadas** o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

Artículo 2. ...

...

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
2DO. NIVEL, EDIFICIO DE DIPUTADOS, CALLE 14 ORIENTE #1 SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248
TEL. CONMUTADOR 01 (951) 5020200 Y 5020400 EXT. 3510 / 6410



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXV Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

II. Se deja sin efecto.

...

Artículo 5. ...

...

Será supletoria de esta Ley, en lo que corresponda, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Dicha Comisión estará integrada por los Titulares de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, la Secretaría de Seguridad Pública, la Fiscalía General del Estado, y la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y la Presidencia de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y la Comisión Permanente de Igualdad de Género.

Artículo 10. Se deja sin efecto

TRANSITORIOS:

...

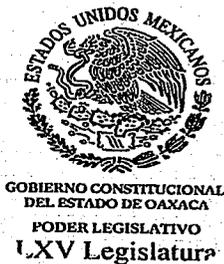
...

TERCERO. – El Gobernador del Estado tendrá un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir del siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca para conformar la Comisión que establece la presente Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido en el tercer párrafo de la fracción sexta del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.



COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios, realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
San Raymundo, Jalpan, Oax., a 7 de diciembre de 2021

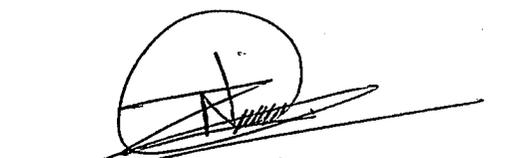
ATENTAMENTE

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



LIZETT ARROYO RODRÍGUEZ
Presidenta



NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE



HAYDEÉ IRMA REYES SOTO



NOÉ DOROTEOS CASTILLEJOS



MARÍA LUISA MATUS FUENTES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
2DO. NIVEL, EDIFICIO DE DIPUTADOS, CALLE 14 ORIENTE #1 SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA. C.P. 71248
TEL. CONMUTADOR 01 (951) 5020200 Y 5020400 EXT. 3510 / 6410



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

COMISIÓN PERMANENTE DE
IGUALDAD DE GÉNERO



ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
Presidenta

CONCEPCIÓN RUEDA GÓMEZ



ROSALINDA LÓPEZ GARCÍA



NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE



LUIS ALBERTO SOSA CASTILLO

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE 001 DEL INDICE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

